



Mocoa, Putumayo, 24 de enero de 2023.- Doy cuenta al Señor Juez del recurso de apelación en contra del auto proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad.

RUBEN DARIO MEZA MARTINEZ
Secretario.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO MOCOA - PUTUMAYO

Proceso: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
No Rad. Interno: 860013103001 2023-00001-01
No Rad. Origen: 860014003002-2017-00241-00
Demandante: Dina Luz Botina Villota
Demandado: Cabildo Inga José Homero

Auto: Decide recurso de apelación.

Mocoa, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Le corresponde a este despacho pronunciarse frente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en este asunto, en contra de la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad.

La providencia recurrida

Auto del día 18 de julio de 2022, a través del cual el juzgado de conocimiento decretó la terminación anormal del proceso ejecutivo a continuación, con motivo de que en encontró reunidos los requisitos para la configuración del desistimiento tácito.

El recurso de alzada

La apelante adujo que su inactividad dentro del proceso obedeció a que el demandado aún no le ha entregado el inmueble cuya restitución le fue ordenada en la sentencia del proceso declarativo, a raíz de que la Agencia Nacional de Tierras aún no adelanta el trámite para su adquisición.

Bajo ese razonamiento, esto es, que la actuación a seguir en el proceso pende de la voluntad de un tercero, el demandante solicita que se revoque la decisión apelada.

Examen preliminar del recurso

Competencia

Este despacho es la autoridad judicial delegada por la ley para conocer del presente recurso, en respuesta a que así lo dispone el artículo 33 del CGP, por tratarse el asunto en el que fue incoado de un proceso ejecutivo a

continuación de menor cuantía, ergo tramitado en primera instancia ante el despacho de origen.

Procedencia

En consonancia con el numeral 7 del artículo 321 del CGP, en concordancia con el artículo 317 ídem, se tiene que el recurso en estudio es procedente, por tratarse la providencia apelada de un auto que terminó el proceso.

Trámite impartido al recurso

En primera instancia el recurso fue interpuesto en subsidio al de reposición, con lo cual fue sustentado por el censor en la misma oportunidad. Seguidamente, luego de que se confirmara la decisión en sede de reposición, fue concedido en el efecto suspensivo conforme lo ordena el literal e del artículo 317 de la misma codificación.

Consideraciones

Problema jurídico

Esta providencia se encaminará a resolver los siguientes problemas jurídicos:

¿Debe revocarse la providencia objeto del recurso de apelación, a través de la cual el juzgado de primera instancia dio por terminado el proceso ejecutivo a continuación del declarativo, a causa del desistimiento tácito?

Consideraciones para resolver

En condiciones normales, el propósito de quien instaura una demanda que da pie a un proceso, es que se resuelva, a través de la sentencia, la situación jurídica que ha ventilado en dicho escenario. No obstante, en caso de que durante el decurso del proceso ocurra que éste no se pueda proseguir con sus etapas por cuenta de que ello dependa de la observancia de las cargas que la ley le impone al interesado o de su decidía o falta de interés en alcanzar ese cometido, de antaño la ley ha previsto la sanción aplicable a dicha conducta.

El desistimiento tácito entonces es la respuesta a ese proceder, el cual se encuentra normado en el capítulo segundo, título único de la sección quinta del libro segundo del CGP, como una de las formas anormales de terminación del proceso, entre las que se encuentran, aunque con finalidad disímil, el desistimiento propiamente dicho y la transacción.

En esa dirección, el artículo 317 del CGP, preceptúa que el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que se predica para el supuesto de inactividad de parte del interesado en que continúen las etapas procesales correspondientes de un proceso o actuación que ha promovido, quien en tal virtud deberá soportar que aquel o aquella termine y además asumir las consecuencias jurídicas que emanan de ese escenario.



Así las cosas, brevemente conviene precisar que la predicha consecuencia jurídica ha sido dispuesta para dos supuestos de hecho independientes. El primero, que alude al evento en el que para que continúe el trámite de la demanda o cualquier otra actuación le corresponde a quien lo ha iniciado realizar el acto posterior y no lo promueva diligentemente. Por otra parte, el segundo plantea el escenario en el que un proceso o una actuación cualquiera que permanezca inactivo durante más de un año sin impulso del interesado. En este último evento es preciso tener presente que cuando el proceso cuente con sentencia ejecutoriada o autor interlocutorio de seguir adelante la ejecución, el término se amplía a dos años.

Dicho lo anterior, es preciso tener presente que, como lo expone el artículo 317, el desistimiento tácito tiene cabida ora en un proceso, ora en cualquier actuación que haya sido promovida, con lo cual en el escenario hipotético de un proceso declarativo en el que se haya proferido sentencia, o por su parte, en el que ejecutivo que se inicie a continuación a fin de ejecutar lo que en ella fue resuelto, cuando se configure cualquiera de los supuestos de hecho que como se dijo conllevan a su terminación por esa vía, se tendrá que la decisión atiende al postulado legal en cita.

En la hipótesis procesal acabada de aludir, es preciso anotar que a raíz de que el objeto del proceso declarativo es diametralmente opuesto al del ejecutivo que se promueva a continuación, en la medida que el primero se enfila a conseguir la concreción de derecho incierto a través de su declaración, para que una vez hecho eso se disipe la duda que acompañaba su ejercicio; el segundo, por su parte, tiene como fin ejecutar lo resuelto en ese acto procesal, el cual puede llegar incluso ser promovido por la parte opuesta a quien incoo aquel, según la posición que se acoja en la sentencia. Por consiguiente, en caso de que la causal que da lugar a la aplicación del desistimiento tácito ocurra en uno de los procesos antes referidos, conllevará a su terminación, sin embargo, a raíz de la independencia de la que goza cada actuación, esa situación no permea al otro, el cual podrá continuar su trámite regular.

Caso concreto

En el presente asunto se tiene que existe identidad entre la parte ejecutante en el proceso ejecutivo a continuación con aquella que promovió el proceso declarativo de restitución de tenencia, en la medida que en ambas actuaciones obra desde ese extremo procesal Dina Luz Botina Villota.

El proceso declarativo en mención terminó con sentencia favorable a las intenciones de la actora, donde por esa virtud se dispuso que le asiste el derecho a recibir del demandado los frutos civiles, por las cantidades de dinero que ahí se mencionan.

Ante ese panorama, en conformidad con las normas del artículo 306 y siguientes del CGP, Dina Luz Botina Villota incoo el proceso ejecutivo a continuación, en aras de lograr por esa vía que el ejecutado le pague la obligación dineraria de la cual se decidió que es acreedora.

Seguidamente, el día 24 de abril de 2019, el despacho judicial cuestionado, al encontrar reunidos los requisitos legales, siguió adelante la ejecución en contra del demandado. Con lo cual, para la terminación del proceso, la juez a quo adoptó como premisa normativa la contenida en el numeral 2 del iterado artículo 317, y más propiamente la prevista en su literal b. En ese orden, en lo que a la situación de hecho se refiere, aludió que la última actuación del demandante data del día 17 de febrero de 2020, razón por la cual a la fecha en la que emitió la providencia atacada, 18 de julio de 2022, habían transcurrido los dos años que precisa la norma anteriormente aludida.

A partir de las actuaciones que obran en el plenario, el panorama dibujado por el juzgado de primera instancia se tiene por acreditado, lo anterior en la medida que la última actuación data del 19 de febrero de 2020, en respuesta a la medida cautelar incoada por el actor sobre los bienes del demandado. Así pues, los dos años a los que se refiere el literal b. del artículo 317, iniciaron a contabilizarse a partir del día 20 de esa data, y se cumplió el 6 de junio de 2022, al cual le ha sido aunado el periodo de suspensión de términos como respuesta a la emergencia sanitaria producto del Covid-19. Durante ese espacio se observa que no existió actuación alguna en el proceso, a instancia de parte o de oficio, con lo cual es dable su terminación por la anotada causa.

De igual manera, cabe resaltar que el juzgado a quo fue enfático al resolver el recurso de reposición que lo que se terminó por la anotada vía anormal, es el proceso ejecutivo y no el declarativo inicialmente promovido, de manera que las razones expuestas por el censor para derruir la decisión recurrida no eran de recibo, razones éstas que se comparten en esta sede.

Bajo ese espectro se confirmará la decisión atacada. No se condenará en costas por no haber constancia en el expediente de que se hayan causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa, Putumayo,

Resuelve:

Primero. Confirmar el auto del día 18 de julio de 2022, a través del cual el juzgado de conocimiento terminó, por desistimiento tácito, el proceso ejecutivo a continuación.

Segundo. Sin lugar a condenar en costas al apelante porque no hay constancia en el expediente de que se hayan causado.

Tercero. En firme esta providencia devolver el expediente electrónico al despacho de origen.

Notifíquese

Firmado Por:
Vicente Javier Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0086c3de7751fe83ddc6595650aa473dbce07a10995dcc8cf8575962a2145db8**

Documento generado en 24/01/2023 04:59:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>